

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16534/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. RAÚL EDUARDO AYALA BALDERAS Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE MÉDICOS VETERINARIOS EN ANIMALES DE COMPAÑÍA, S.C. (SOMEXVET)

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

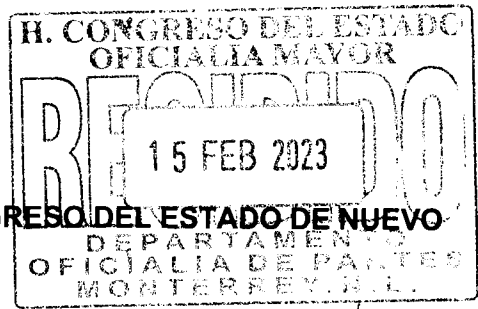
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



Los suscritos **Ciudadanos Raúl Eduardo Ayala Balderas, Luis Eduardo Ayala Menchaca, Santiago Reza Farías, Jorge Antonio Espinosa Robles, José Emérico Cázares Chapa, Rubén Gerardo González Villarreal, Andrés Burgueño Martínez, Miguel Ángel Gómez Garza y Ricardo Damián López Macías, de la Sociedad Mexicana de Médicos Veterinarios en Animales de Compañía S.C. (SOMEXVET)** con base en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León cuenta el día de hoy con una legislación en materia de bienestar animal que requiere ser fortalecida, pues no contempla muchas situaciones que se viven en la entidad en materia de cohabitación entre el humano y los animales, que sin embargo son tema de preocupación general. La actual legislación de bienestar animal regula muy poco en lo relativo a la salud de los animales rescatados de la calle o de los Centros de Atención canina y felina, aspecto de gran importancia en el mejoramiento de la calidad de vida de dichos animales después de su adquisición. Esto último reviste vital importancia, no solo para asegurar la salud a largo plazo de la nueva mascota, sino que por consiguiente, elimina la posibilidad de que un animal rescatado pueda transmitir a sus nuevos propietarios peligrosas enfermedades zoonóticas, es decir que pueden transmitirse de los animales al ser humano. La importancia de tal regulación se apoya en el estrecho contacto que surge entre un animal y su propietario. Los innumerables beneficios que el ser humano recibe de los animales, entre los cuales se encuentran el ayudarle a satisfacer necesidades tan elementales como la alimentación, el trabajo, aportar su compañía y el ofrecer recreación, debe corresponderse no solo con un trato digno y respetuoso, sino también en la procuración de su salud, beneficios que debe proporcionar una sociedad civilizada como la que conformamos.

En este contexto, la actual Ley de Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León ha quedado rebasada respecto de los retos y nuevas regulaciones que exige la sociedad neoleonesa, no ajustándose a la realidad actual imperante. Es muy positivo que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León estimule la adopción responsable de perros y gatos rescatados de la calle o de Centros de Atención canina y felina, pero en la actualidad esta dependencia no tiene ningún control ni registro alguno de las posibles enfermedades zoonóticas que pueden estar presentes en estos animales, por lo que es su responsabilidad evitar riesgos de contagio entre los adoptantes, en especial cuando dichos animales estarán convivendo con niños o personas vulnerables. Aunque la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León no cuenta con un censo que indique cifras exactas de la población total de perros, se estima que en nuestro estado aproximadamente el 85% por ciento de las familias cohabitan con un animal de compañía, como perros o gatos; de ahí la importancia de estas reformas a la Ley. La actual Ley de Bienestar Animal estipula que todos los animales convencionales de compañía deben contar con un microchip de identificación. Es evidente que solo un porcentaje muy mínimo, inferior al 1% de la población de perros y gatos que habitan en hogares neoloneses cumplen con este requisito. Por este motivo, se propone que solo en los animales rescatados esta medida sea obligatoria. Con esto se evita que dichos animales sean de nuevo abandonados. Este posible nuevo abandono en parte se debe a que el entusiasmo, al momento de adquirir un animal de compañía, al cabo del tiempo es remplazado por las quejas sobre los problemas, costos y responsabilidades inherentes a tenerlo, por lo que las personas recurren a deshacerse de sus animales en la vía pública. Esta situación debe priorizarse en la Ley vigente, ya que ocasiona importantes problemas sociales, económicos, de seguridad y de salud para nuestro Estado. Con un microchip de estándar internacional aplicado al animal rescatado, se podrá verificar con claridad a la persona que abandonó de nuevo al animal, y así aplicar la sanción correspondiente.

La Secretaría deberá hacer conciencia que los animales convencionales abandonados están expuestos a convertirse en víctimas de maltrato por parte del ser humano, además de que al deambular en la vía pública los expone a sufrir accidentes viales e incrementa significativamente el número de ataques a personas. Pero sobre todo, éstos animales dados en adopción, representan un peligro inminente para la salud humana por ser portadores de diversas enfermedades zoonóticas, que la mayoría de las veces no son detectadas por los métodos tradicionales de laboratorio, como se ha evidenciado en fechas

recientes en la entidad, con la detección de graves enfermedades que afectan la salud pública. Por todo esto, es urgente legislar también a las organizaciones de la sociedad civil, las cuales se dedican a recoger animales de las calles o Centros de Atención canina y felina, para ofrecerlos a la venta o en donación, sin un protocolo sanitario bien establecido para poder llevarlos con seguridad a los hogares, especialmente donde hay niños y personas vulnerables. Además, se debe enfatizar que los animales de compañía que no cuentan con tutela por parte del humano, al no estar bajo los cuidados veterinarios, son víctimas y al mismo tiempo portadores de enfermedades infecciosas, tanto para otros animales, como para los humanos, ya que se han alimentado de basura y desperdicios, y por tiempo indeterminado han bebido en fuentes de agua insalubres.

Se debe señalar que otro dato lamentable originado por abandono irresponsable de animales de compañía es que los Centros de Atención canina y felina del área metropolitana sacrifican aproximadamente 35,000 perros al año, y se sospecha que muchos de estos perros fueron recogidos por las diferentes organizaciones de la sociedad civil protectoras de animales que posteriormente los pusieron a la venta o adopción, pero que eventualmente, por no tener un valor económico, han sido de nuevo abandonados. Todo esto, además de ser muy trágico y moralmente inaceptable en nuestra sociedad por la pérdida de la vida de animales inocentes, representa también un alto costo para los municipios y para el Estado, por lo que debemos tratar de reducir estos números, y legislar a dichas organizaciones que actualmente operan con poca supervisión.

La Reforma propone estas modificaciones, a fin de favorecer una nueva cultura de resguardo de la vida animal, que redunde en bien de la vida en general, que privilegie la sana convivencia entre los seres humanos y los animales.

Así mismo, en su calidad de garante de la salud humana al salvaguardar la salud animal, el gremio veterinario actualmente encuentra dificultades administrativas en el ejercicio de su profesión, ya que se duplican requerimientos regulatorios con la Secretaria de Salud y la Secretaria de Medio Ambiente, al exigir esta última una lista de requisitos improcedentes y exagerados, además de una cuota periódica por el registro, lo que atenta contra el ejercicio de libre profesión salvaguardado en la Constitución. Cabe señalar que estos requisitos y cuotas no son exigidos a los demás profesionales de la salud comparables con el Médico Veterinario, tales como dentistas, ginecólogos, pediatras, etc. Es por esto por lo que, en la presente reforma, se solicita que el gremio veterinario sea regulado e

inspeccionado exclusivamente por la Secretaría de Salud, y que el registro de veterinarios que lleve la Secretaría de Medio Ambiente, sea gratuito.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** la fracción III, XVIII, XLVII, XLVIII del artículo 3, la fracción IV del artículo 11, la fracción II del artículo 14, el artículo 15, la fracción VI del artículo 16, la fracción III del artículo 24, los artículos 25 y 26, las fracciones II, III y IV del artículo 34, el artículo 37, los artículos 43 y 51 Bis 1, la fracción V del artículo 82, los artículos 92, 93 y 108, la fracción II del artículo 127 y se **ADICIONAN** el artículo XLIX del artículo 3, las fracciones V, VI y VII del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 39 y el **CAPÍTULO XXI** llamado **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESCATISTAS Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES QUE DAN EN ADOPCIÓN** que contempla los artículos 149, 150 y 151 y se **DEROGAN** la fracción XXII, XXIII y XXXI del artículo 3, la fracción V del artículo 34, de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I al II.

III. Adopción. Contrato celebrado, sin fines de lucro, entre un adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino. **Dicho contrato no está condicionado a ningún pago obligatorio o voluntario. Cualquier pago obligatorio o voluntario se convierte en una venta;**

IV al XVII. ...

XVIII. Cautiverio. Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal **en un ambiente controlado** de manera deliberada por parte del ser humano.

XIX a XXI. ...

XXII.. DEROGADA

XXIII. DEROGADA

XXIV a XXX. ...

XXXI. DEROGADA

XLVII. Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales **dados en adopción por rescatistas y asociaciones protectoras, y los animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría.**

XLVIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley; y

XLIX. Venta de animales convencionales: Acción celebrada entre un vendedor, una ONG o un rescatista, con un comprador, ya sea de un animal de raza o sin raza definida, por el cual se pide dinero o algo a cambio de manera obligatoria o voluntaria.

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I al III. ...

IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Control Canino y Felino;

V. Realizar exámenes de monitoreo mensual a por lo menos el 10% de los perros y gatos albergados en los Centros de Control Canino y Felino;

VI. Realizar exámenes de laboratorio en instituciones aprobadas por la Secretaría de Salud a perros y gatos albergados en los Centros de Control Canino y Felino utilizando técnicas avanzadas para la detección oportuna de enfermedades; y

VII. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I. ...

II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, ~~acceso a agua potable~~, entre otros;

III al V. ...

Artículo 15.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales **convencionales rescatados de los Centros de Atención, de las ONGs, o de rescatistas**, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros 60-sesenta días naturales de tutela. Para tal efecto, el Registro será coordinado, operado y actualizado por la Secretaría, en conjunto con los municipios y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a los datos personales.

Artículo 16. El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

I al V. ...

VI. No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado **como lo es el uso de correa obligatoria**;

VII al XIII. ...

Art. 24. ...

I al II. ...

III. Establecer y operar albergues para animales **convencionales, por lo que queda prohibido el rescate o posesión de fauna silvestre o exótica en sus instalaciones.**

Artículo 25. Todos los animales **convencionales** rescatados de la calle, por parte de los Centros de Atención Canino y Felino, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Secretaría.

Artículo 26. Todo animal **convencional** rescatado por las autoridades de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a la Secretaría, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.

Art. 34. ...

I. ...

II. En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad competente, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales; **queda prohibida la adopción o venta de perros y gatos en lugares públicos, que no cuenten con servicio de agua corriente, con el objeto de garantizar las mínimas condiciones de higiene.**

III. En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permiso vigente, ni se cumpla con los requisitos estipulados en los artículos 29, 30 y demás aplicables de esta Ley, **sin excepciones;**

IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir; **excepto cuando hayan sido separados de la madre por indicaciones de tipo médico.**

V. SE DEROGA

Artículo 37. Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición y enajenación de animales de compañía que arriben al territorio del Estado con animales de otras Entidades Federativas deberán presentar el Certificado de Salud de cada uno de los animales, así como el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas y cumplir con las inspecciones a que haya lugar.

Artículo 39. Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios o santuarios de animales, deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, con el objetivo de establecer los cuidados mínimos necesarios.

Los comprobantes de pago al médico veterinario y su registro ante Hacienda, deberán estar disponibles a la Secretaría. La cantidad de animales convencionales para alojamiento será determinada por la Secretaría en concordancia al espacio disponible.

Artículo 43. La Secretaría regulará la tenencia de animales **convencionales** potencialmente peligrosos en aquellos casos en que su tenencia esté autorizada.

Artículo 55 Bis 1.- Las organizaciones civiles legalmente constituidas **que cuenten con las instalaciones adecuadas**, y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con la Secretaría para que los animales de carga, tiro y monta que sean asegurados y decomisados pasen a su custodia o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

Artículo 82. Para poder realizar la solicitud mencionada en el artículo anterior las organizaciones de la sociedad civil en el Estado deberán:

I al IV. ...

V. Contar con instalaciones adecuadas y suficientes.

Artículo 92. La Secretaría deberá de manera gratuita hacer un registro de los establecimientos donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios. Para cumplir con este registro, el Centro de Atención Veterinaria deberá presentar ante la Secretaría únicamente el Aviso de Inicio de Funcionamiento ante la Secretaría de Salud.

Artículo 93. Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con **la presencia permanente de un profesional de la Medicina Veterinaria, con cédula profesional vigente ni con un registro ante la Secretaría y demás autoridades competentes. Al no cumplir con este requisito, el establecimiento podrá ser clausurado de manera inmediata.**

Artículo 108. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección **en el caso de que exista una denuncia**, para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia. **Para los Centros de Atención Veterinaria, las inspecciones deberán realizarse exclusivamente por la Secretaría de Salud de acuerdo con la Ley de salud estatal vigente.**

Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:

I. ...

II. Permitir que los animales defecuen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado; **así como sacarlos a pasear por la vía pública sin una correa para evitar exponerlos a riesgos, y para evitar que molesten a terceros.**

III. al XI. ...

CAPÍTULO XXI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESCATISTAS Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES QUE DAN EN ADOPCIÓN

Artículo 149.- En concordancia con al Artículo 11, I, a), deberán estar debidamente registradas ante la Secretaria. De igual manera, toda persona que labore en dichos Centros, incluyendo voluntarios, deberán estar plenamente identificados en dicho registro. Con este registro podrán realizar convenios de colaboración con la Secretaría. El personal contratado y voluntarios deberán ser mayores de edad. Los albergues de rescate y adopción deberán de contar con las instalaciones adecuadas en términos de limpieza y espacio para albergar determinado número de perros y gatos, según sea determinado por la Secretaría, por lo que no podrán excederse de ese número. Cualquier persona que labore en un albergue de rescate y adopción de perros y gatos, deberá contar con un seguro de gastos médicos que ampare los riesgos de exposición a enfermedades zoonóticas.

Artículo 150.- Las organizaciones de la sociedad civil deberán registrar obligatoriamente ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a los animales que deseen ofrecer en adopción, utilizando un microchip subcutáneo permanente de identificación de estándar internacional ISO 11784/11785, esto es, para evitar al máximo que vuelvan a ser abandonados, y así tener control de dichos animales, y en su caso, aplicar la sanción correspondiente. Para garantizar la salud de estos animales recuperados, y debido a que presentan un alto riesgo sanitario por las enfermedades zoonóticas que pueden transmitir al hombre, deberán contar con un certificado emitido por un Médico Veterinario Zootecnista responsable con cédula profesional vigente. Además, deberán contar, con un certificado emitido por un laboratorio que los considere libres de las siguientes enfermedades zoonóticas: de Rickettsia, Enfermedad de Lyme (*Borrelia burgdorferi*), Leptospirosis y Toxoplasmosis, así como estudios coproparasitológicos para detectar de formas de dispersión parasitarias (como Nematodos, Plelmintos, Protozoarios flagelados, coccidias) que pueden infectar a los seres humanos. Los exámenes de laboratorio deberán ser realizados en instituciones aprobadas por la Secretaría de Salud.

Artículo 151.- Los animales convencionales ofrecidos en adopción por los rescatistas o las ONGs, deberán ser entregados de manera gratuita, sin existir ninguna condición monetaria para su entrega. Los animales convencionales podrán ser vendidos por los rescatistas y las ONGs, con la debida factura y obligaciones determinadas por la Secretaría de Hacienda.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FEBRERO DE 2023

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]
C. RAÚL EDUARDO AYALA BALDERAS

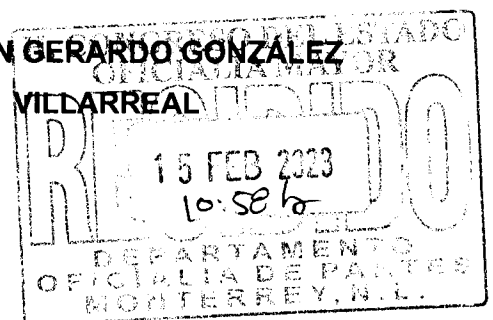
[Redacted Signature]
C. LUIS EDUARDO AYALA MENCHACA

[Redacted Signature]
C. SANTIAGO REZA FARIAS

[Redacted Signature]
C. JORGE ANTONIO ESPINOSA ROBLES

[Redacted Signature]
C. JOSÉ EMÉRICO CÁZARES CHAPA

[Redacted Signature]
C. RUBEN GERARDO GONZÁLEZ



= Sin anexos =

[REDACTED]

C. ANDRÉS BURGUEÑO MARTÍNEZ

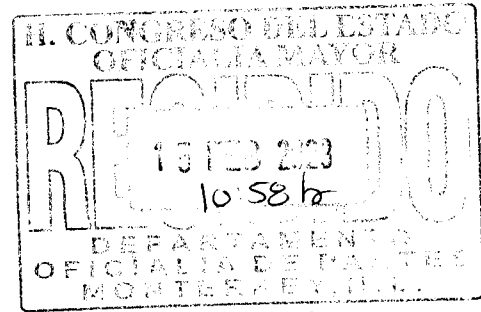
[REDACTED]

[REDACTED]

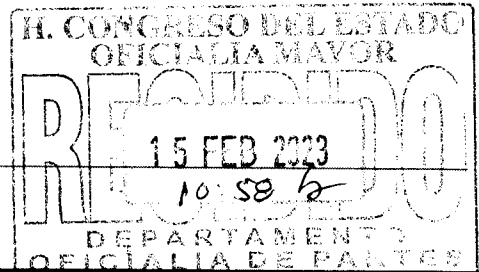
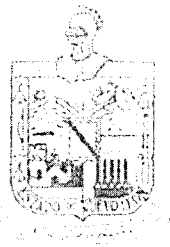
C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARZA

[REDACTED]

C. RICARDO DAMIÁN LÓPEZ MACÍAS



-Jim anekas-



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Juan Carlos Kiza Yancas
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO